

RECURSO DE REPOSICION PROCESO No. 2019-00080-00

Gladys Marlene Yacelga Guancha <gladysabo@yahoo.es>

Mar 8/11/2022 9:37 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Nariño - Ipiiales <j01cctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

EDILMA QUIÑONEZ.pdf;

Ipiiales, noviembre de 2022

Doctor
VICTOR HUGO MORAN
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES
E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION
RADICACION 2019- 00080-00
ACCIONANTE EDILMA QUIÑONEZ
ACCIONADA CABILDO INDIGENA DE IPIALES Y OTRO

MARIA EDILMA QUIÑONES MUESES, persona mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No.37005.540 de Ipiiales, actuando en mi propio nombre, y en calidad de accionante en el asunto de la referencia, por medio del presente escrito, acudo ante su despacho, para formular EL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION, contra el fallo proferido por su despacho dentro del INCIDENTE DE TUTELA seguido en contra del CABILDO INDIGENA DE IPIALES en el proceso de la referencia.

sírvase proveer

Cordialmente

EDILMA QUIÑONEZ
C.C No. 37.005.540 de Ipiiales

Ipiales, noviembre 8 de 2022

Doctor

VICTOR HUGO MORAN

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES

E.S.D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION

RADICACION 2019- 00080-00

ACCIONANTE EDILMA QUIÑONEZ

ACCIONADA CABILDO INDIGENA DE IPIALES Y OTRO

MARIA EDILMA QUIÑONES MUESES, persona mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No.37005.540 de Ipiales, actuando en mi propio nombre, y en calidad de accionante en el asunto de la referencia, por medio del presente escrito, acudo ante su despacho, para formular RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION, contra el fallo proferido por su despacho dentro del INCIDENTE DE TUTELA seguido en contra del CABILDO INDIGENA DE IPIALES, representado legalmente por el señor CARLOS HUALPA, en su calidad de Gobernador, periodo 2022, para que se sirva tutelar mi DERECHO FUNDAMENTAL a la PRONTA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO, consagrado en los Artículos 229 y 29 de la Constitución Política de Colombia, de conformidad con la siguiente:

CONSIDERACIONES

1.- Cursa en su despacho el INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA, en contra del Gobernador del Cabildo del Resguardo indígena de Ipiales, señor CARLOS HUALPA, por no haber dado cumplimiento a una orden impartida por su despacho, sin embargo, y como dice en las consideraciones del fallo del incidente emitido el día 2 de noviembre del presente año, donde dice:

“Para el caso en estudio como se estableció en sentencia de tutela se ordenó al Cabildo Indígena accionado que –Una vez le sea remitido el expediente que comporta la demanda para la

formación del proceso verbal reivindicatorio en el que la señora MARIA EDILMA QUIÑONEZ es demandante, proceda sin demora bajo la observación de los lineamientos jurisprudenciales y con aplicación de los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada proceda a pronunciarse de fondo, asumiendo el conocimiento del asunto o renegando del mismo según sea el caso, notificando las decisiones que se adopten las partes intervinientes respetando en todo momento el debido proceso que le asiste”

No estoy de acuerdo con las falacias, embustes o enredos en los que siempre han incurrido los anteriores gobernadores e incluso el actual gobernador, en todas las comunicaciones que ha enviado al Juzgado en los incidentes que se han instaurado.

El hoy Gobernador el señor CARLOS HUALPA dice:

“(…)que debido a la falta de empalme de la oficina jurídica, respecto de la gobernación anterior, explicaciones a las que se suma la citación a la reunión a celebrarse el día 15 de octubre luego de los acercamientos efectuados con la tutelante, la que dicho sea de paso se encontraba insatisfecha con cualquier tipo de arreglo pero que se anuncia se deberá someterse a los usos y costumbres”

En este aspecto la suscrita hace énfasis en decir que no se encontraba en la ciudad de Ipiales el día 15 de octubre del presente año, la suscrita viajó el día 14 de octubre de la presente anualidad a la ciudad de Cali, a visitar a su hijo, junto con su esposo y toda la familia.

Por consiguiente, el oficio que debía entregársele con fecha anterior a la reunión NUNCA LLEGO a su residencia, que se conoce en toda la vecindad, e incluso en el Cabildo se tiene registrada la dirección de la casa donde resido, no existe prueba alguna donde aparezca quien recibió el oficio para la reunión. Además a este acápite, me permito manifestarle señor JUEZ, que NUNCA fui notificada de ninguna decisión que haya impartida el Gobernador Indígena,

mas aun NO ASISTI a ninguna reunión ya que no estuve citada ni estuve en la ciudad para esa fecha.

2.- Frente a la calificación de si hubo o no negligencia en el acatamiento de su orden judicial, me permito manifestarle señor Juez, que la señora CRISTINA en su calidad de Jurídica del Cabildo Indígena de Ipiales, ella me manifesto en una oportunidad que sabe que existe un proceso reivindicatorio y que el mismo se encuentra en los anales del cabildo pero que no se ha adelantado ninguna gestión, entonces es absurdo darle credibilidad al señor Gobernador cuando dice que no hubo empalme, ya que esta es una reglamentación que esta amparada por la ley 951 de 2005, mediante la cual en el articulo 5 dice:

“Artículo 5°. Los servidores públicos del Estado y los particulares enunciados en el artículo 2°, están obligados en los términos de esta ley a entregar al servidor público entrante un informe mediante acta de informe de gestión, los asuntos y recursos a su cargo, debiendo remitirse para hacerlo al reglamento y/o manual de normatividad y procedimiento que rija para la entidad, dependencia o departamento de que se trate. Asimismo, el servidor público entrante está obligado a recibir el informe y acta respectiva y a revisar su contenido. La verificación física o revisión que se haga de los diferentes aspectos señalados en el acta de entrega y recepción se realizará dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la firma del documento, para efectos de determinar la existencia o no de irregularidades.”

Acaso el Cabio indígena de Ipiales esta exento de esta responsabilidad y orden Nacional?., si es asi las cosas estaría incumpliendo el señor GERMAN BAEZ MUESES al no haber hecho el empalme con el señor CARLOS HUALPA y por consiguiente sus jurídicas.

No estoy de acuerdo con esta falacia que entrega el señor HUALPA a su despacho.

3.- Frente al elemento subjetivo. MANIFIESTA Usted, señor Juez que no existe el elemento subjetivo para dictar una sanción en el incidente de desacato de

tutela porque falta una circunstancia que impide que haya llevado a cabo la orden emitida en la tutelan en el término concedido a la accionada (...).

No estoy de acuerdo en esta decisión porque, si bien es cierto para decretar la sanción por desacato de tutela debe reunir los dos elementos objetivo y subjetivo:

En el caso en particular se dice que falta el elemento subjetivo, para lo cual me permito transcribir algunas consideraciones de este elemento:

“SUBJETIVO Aquí se examina la conducta desobediente del responsable, consiste en calificar la conducta como adecuada o inadecuada y si está justificada. Se reprocha la facultad y libertad del responsable para ajustar o no su comportamiento conforme a la orden de amparo (Consejo de Estado, Sala Contenciosa, Sección Primera, Sent. Exp 2015- 00540-03, 2016).

Quien dispone de cuidado razonable para atender la orden de tutela es ajeno a cualquier circunstancia que dé con posterioridad la continuidad de la afectación, pues si obra con rectitud no es destinatario de corrección o sanción alguna (Consejo de Estado, Sala Contenciosa, Sección Quinta, sent. Consulta desacato, exp. 199-02560-01, 2014).

En definitiva, el incumplimiento debe ser atribuido a la actitud negligente del accionado. Allí, el incumplimiento injustificado de la orden de amparo es fundamento de la medida sancionatoria en los términos dispuestos en el decreto 2591 de 1991 (Consejo de Estado, Sala Contenciosa, Sección Quinta, auto N° 2015-00759-02, 2016).

En este orden se evidencia claramente que si existe el elemento SUBJETIVO ya que es el gobernador del Resguardo indígena de Ipiales quien es el responsable de todas las actuaciones que se deben cumplir en su despacho .

En atención a las precedentes consideraciones, presento ante su despacho, las siguientes,

PETICIONES

PRIMERO: Solicito señor Juez se **REPONGA EL FALLO DEL INCIDENTE DE TUTELA**, por las consideraciones antes enunciada, y en subsidio solicito **APELACION** de la decisión

SEGUNDO: SOLICITO se proceda de conformidad con las acciones administrativas, disciplinarias y judiciales a que haya lugar por el incumplimiento al fallo de tutela ordenado

FUNDAMENTO DE DERECHO

Invoco como fundamentos de Derecho, las siguientes normas: Artículo 23 de la Constitución Nacional; Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991; Artículo 4 del Decreto 306 del 19 de Febrero de 1992; Artículo 137 del Código de Procedimiento Civil.

COMPETENCIA

Es Usted competente por conocer del proceso principal que ha dado origen al presente Incidente de Desacato, de Conformidad con el Decreto. 2591 de 1991.

PROCEDIMIENTO

Debe dirigirse por el trámite incidental de conformidad con el Código General del proceso.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

EL ACCIONANTE. EDILMA QUIÑONES, se notificará en la avenida Panamericana, sector el Placer del Municipio de Ipiales. Celular 3152421233
Correo electrónico

Atentamente,


MARIA EDILMA QUIÑONES MUESES
C.C. No.37005.540 de Ipiales



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
IPIALES- NARIÑO**

AVISO DE TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN

RAD.	CLASE	PARTES	CDNO.
2019-00080-00	INCIDENTE DE DESACATO (ACCION DE TUTELA)	MARIA EDILMA QUIÑONEZ Vs RESGUARDO INDIGENA DE IPIALES y OTRO	Principal

CONSTANCIA DE TRASLADO. - En la fecha, siendo las ocho de la mañana (8:00 a. m.), se lista en el perfil con el que cuenta este Despacho en la página web de la Rama Judicial, el recurso de reposición interpuesto por la parte accionante frente al fallo de incidente de tutela calendado a 2 de noviembre de 2022. El escrito permanecerá en el portal de la Rama Judicial, en traslado por el término de **TRES (3) días**.

El traslado inicia el día 11 de noviembre del presente año a las 8:00 A. M y vence el 16 de noviembre de 2022, a las 17:00 horas. (Art. 110 C. G. del P.)

Ipiales, noviembre 10 de 2022

Firmado Por:
Edith Yolanda Florez Cabrera
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b92a915ed3cf1f3907d6386ad0c66d1d69c40493738cebe3ea2c27660b4ea3c4**

Documento generado en 10/11/2022 11:08:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>